

### Casación infundada

Contrariamente a lo alegado por el recurrente, este Tribunal Supremo verifica que los hechos en los delitos atribuidos se encuentran conformes a los descritos en la acusación y la investigación; por lo tanto, los agravios expuestos no son de recibo y las sentencias de mérito se encuentran arregladas a derecho. En consecuencia, no corresponde casar la sentencia de vista.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis

**VISTOS:** en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por el encausado **Miguel Ángel Fernández Suárez** contra la sentencia de vista de foja 108, del once de julio de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de foja 15, del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad, en agravio de Z. LL. A. S., y de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos de menor de edad, en agravio de Z. LL. A. S y de D. J. S. M., a la pena de cadena perpetua y dispuso su tratamiento terapéutico; asimismo, fijó el pago de S/ 20 000 (veinte mil soles) y de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas Z. LL. A. S. y D. J. S. M., respectivamente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**Primero.** El señor fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz-Chiclayo, por requerimiento acusatorio (foja 1 del cuaderno electrónico), formuló acusación contra Miguel Ángel Fernández Suárez por la presunta comisión del delito de

violación sexual de menor de edad, en presunto concurso real con el ilícito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en agravio de la menor Z. LL. A. S. (trece años de edad); asimismo, por la presunta comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de las menores de iniciales Z. LL. A. S. (trece años de edad) y D. J. S. M. (dieciséis años de edad).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de José Leonardo Ortiz de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el uno de diciembre de dos mil veinte (foja 154), dictó auto de enjuiciamiento contra el procesado.

**Segundo.** El Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, tras el juicio oral, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dictó sentencia de primera instancia (foja 15), que resolvió lo siguiente:

1. **CONDENANDO** al acusado MIGUEL ANGEL FERNANDEZ SUÁREZ, en su condición de AUTOR, del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en su figura de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD tipificado en el art. 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Z.LL.A.S de 12 años de edad, y como tal se le impone la sanción de CADENA PERPETUA; asimismo, CONDENÁNDOLO en su condición de AUTOR del delito TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Z.LL.A.S, de 13 años de edad y como tal se le impone NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARACTER DE EFECTIVA. Asimismo, CONDENANDOLO en su condición de AUTOR por el delito de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO, tipificado en el primer y último párrafo del artículo 176 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales D.J.S.M y como tal se le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARACTER DE EFECTIVA. Por lo tanto, al tratarse de un CONCURSO REAL DE DELITOS, de conformidad con lo regulado en el art. 50 del

código penal, corresponde imponerle únicamente la pena de CADENA PERPETUA, Para tal efecto se disponer cursar las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional, y habido que sea désele inmediato ingreso a establecimiento penal que determine el INPE para el cumplimiento de la condena.

2. FÍJESE la suma de VEINTE MIL SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la menor agraviada de iniciales Z.LL.A.S, en razón de S/15,000 soles correspondiente al DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL tipificado en el delito 173 del código penal, y S/5,000 soles por el delito de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES tipificado en el art. 176-A del Código Penal, monto que deberá ser abonado por el sentenciado a favor de la citada agraviada, durante la ejecución de la sentencia. Asimismo, FIJESE la suma de 5,000 soles [CINCO MIL SOLES] por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la menor agraviada de iniciales D.J.S.M, por el delito de ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSETIMIENTO tipificado en primer y último el art. 176 del Código Penal, monto que deberá ser abonado por el sentenciado a favor de la citada agraviada, durante la ejecución de la sentencia.

**Tercero.** Contra la señalada, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación (foja 571 del expediente judicial electrónico), que fue concedido mediante auto del cinco de abril de dos mil veintidós (foja 568 del expediente judicial electrónico), y dispuso que se eleven los actuados al Tribunal Superior.

**Cuarto.** La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y, cumplido el trámite, emitió el once de julio de dos mil veintidós la sentencia de vista (foja 591 del expediente judicial electrónico), por la cual declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia en todos sus extremos.

**Quinto.** A tenor de lo señalado en la sentencia de vista, esta concluyó que, conforme al análisis realizado, no resultan amparables los

argumentos formulados por el apelante, correspondiendo desestimar su recurso. Añadió que la impugnada se encuentra debidamente motivada y existe justificación interna y externa. También indicó que no se ha lesionado el principio de congruencia y confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

**Sexto.** La defensa del recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, que fue admitida por el Tribunal Superior por resolución del tres de agosto de dos mil veintidós (foja 625 del expediente judicial electrónico). Dicho recurso se fundamentó con base en las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Séptimo.** Elevado a este Supremo Tribunal, mediante resolución del trece de febrero de dos mil veinticinco (foja 200), se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de inobservancia de precepto constitucional (garantía de tutela jurisdiccional: sentencia congruente) y vulneración de la garantía de la motivación (motivación insuficiente e irracional), interpuesto por la defensa del recurrente contra la sentencia de vista de foja 108, del once de julio de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia de primera instancia de foja 15, del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a fin verificar la congruencia de la sentencia con la acusación y el carácter de motivación de la sentencia.

**Octavo.** Instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación para el dieciséis de marzo de dos mil veintiséis, esta se llevó a cabo, y su desarrollo consta en el acta correspondiente.

**Noveno.** Cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se

consignan. Se programó para la audiencia pública de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### **ANÁLISIS DEL CASO**

**Primero.** El análisis de la censura casacional, desde las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (*si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, y si la sentencia o auto han sido expedidos con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor*), se centra en determinar si existe congruencia en la sentencia en relación con la acusación y el carácter de la motivación de la sentencia.

**Segundo.** De la revisión de los hechos consignados en la acusación fiscal, así como los descritos en el plenario, se desprende del *factum* lo siguiente —a la letra—:

#### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO:**

Respecto a la menor de iniciales Z. LL. A. S. (13):

#### **Circunstancias precedentes:**

A la menor en mención le une con el acusado un vínculo de parentesco, pues ella es hija de Jeremías Suárez Coba, quién resulta ser hermano de Lola Suárez Hernández, madre del acusado. Por tanto, ambos son primos; y en distintas oportunidades han coincidido en el inmueble ubicado en la calle San Lucas N° 650- José Leonardo Ortiz, inmueble donde vivía la menor agraviada y donde, en algún momento, también el acusado ha vivido.

#### **Circunstancias concomitantes:**

Cuando ella tenía 12 años de edad, el día en que falleció su abuelito (velorio), en el mes de setiembre del año 2018, el acusado la encerró en una de las habitaciones de la casa ubicada en calle San Lucas 650 de José Leonardo Ortiz, la tomó del brazo y jalado de los cabellos, diciéndole que le practicara sexo oral; ante la negativa de la menor, el acusado la cogió fuertemente de los cabellos, le abrió la boca y le introdujo su pene, obligándola a dicha práctica sexual. Luego de lo

cual, el acusado se acostó sobre un petate, mientras la menor abrió la puerta, saliendo del lugar.

Posteriormente, el día 03 de febrero de 2019, en horas de la noche, ante la insistencia del acusado, le menor subió al tercer piso de la casa ubicada en calle San Lucas-650 de José Leonardo. Ortiz, ubicándose en la parte delantera donde había luz, desde donde el acusado la jaló del brazo para empezar a besarla, y jalándola la condujo hasta un cuarto oscuro, cuya puerta él cerró con un palo. En dicho lugar, la abrazó y tocó sus partes íntimas; él sacó su pene con la intención de que ella le practicara nuevamente sexo oral, pero ella se negó por lo que él la golpeó, hasta que fue interrumpido por su tía Rosila Suárez Hernández de modo que éste bajó al primer piso y ella, salió de la habitación. A las 12:00 horas, la menor en mención junto con su prima D.J.S.M (16) subieron a su habitación, ubicada en el segundo piso del mismo inmueble; hasta donde ingresó el acusado en reiteradas ocasiones, en las cuales se aprovechó nuevamente para tocarle partes de su cuerpo, rozado su pene con las piernas de ella así como obligó a tocar con su mano dicho órgano viril; accionar que realizó el acusado sin que le, importara la presencia de su prima D.J.S.M y los acompañantes de éste en esos momentos, Dixon Brayan Suárez Córdova, Jonathan Smith Collazos Palacios, Jesús Antony Bravo Maluquiz y un ciudadano venezolano. que no ha sido identificado.

**Circunstancias posteriores:**

El día 09 de febrero de 2019 a las 07:00 de la noche aproximadamente, la menor en mención le contó lo acontecido a su madre Jesús Ayde Meza Altamirano, quien formuló la denuncia correspondiente ante la Comisaría PNP de José Leonardo Ortiz, dándose inicio a la correspondiente investigación.

Respecto a la menor de iniciales D.J.S.M (16):

**Circunstancias precedentes:**

A la menor en mención le une con el acusado un vínculo de parentesco, pues son hijos de los hermanos Jeremias Suárez Coba y Lola Suárez Hernández.

**Circunstancias concomitantes:**

Cuando ella cumplió 15 años de edad, el acusado iba a su cuarto y le decía cosas como que quería estar con ella y que la quería; habiéndole

incluso alzado su blusa, queriendo sacarle el brasier, tocándose su cuerpo en varias ocasiones. Posteriormente, cuando la menor tenía 16 años de edad, el día 03 de febrero de 2019 en horas de la noche, ella se encontraba junto con su prima Z. LL. A. S. en la habitación de ésta en el segundo piso del inmueble sito en calle San Lucas 650-JLO, cuando el acusado se aprovechó para tocarle nuevamente partes de su cuerpo.

**Circunstancias posteriores:**

La menor en mención le contó lo acontecido a su madre Gladis Suárez Coba, quien formuló la denuncia correspondiente ante la Comisaría PNP de José Leonardo Ortiz, dándose inicio a la correspondiente investigación.

**Tercero.** Conforme a lo señalado, concierne determinar si existe congruencia en la sentencia en relación con la acusación y el carácter de la motivación de la sentencia, ya que, a tenor de lo señalado por el recurrente, respecto a la menor de iniciales D. J. S. M., existen dos hechos: uno cuando ella cumplió quince años, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, y otro el tres de febrero de dos mil diecinueve. Sobre ello, tanto en las declaraciones vertidas por la agraviada en cámara Gesell como en la audiencia de juzgamiento, tal como se evidenció en la sentencia condenatoria y como lo enfatizó la sentencia de vista, la menor señaló como fechas referenciales cuando cumplió quince años, esto es, en octubre de dos mil diecisiete, y respecto a los hechos del mes de febrero, y fue enfática en señalar en el primer hecho la comisión del ilícito por parte del recurrente; mientras que en cuanto al segundo hecho refirió que, si bien hubo una proposición por parte del sentenciado de realizar actos de connotación sexual, ello no se concretizó debido a la intervención de un amigo venezolano y la otra agraviada. Sin embargo, al continuar con la lectura de la declaración de la menor, se observa que hizo referencia a la fecha señalando actos de connotación sexual.

Así, se tiene que las imprecisiones advertidas no enervan la responsabilidad del sentenciado respecto a los hechos suscitados en febrero de dos mil diecinueve, quien a tenor de lo señalado en su recurso solo evocó una parte de la declaración, direccionando una respuesta aislada, sin considerar la declaración en su integridad, sin el contexto general de los hechos sucedidos en febrero de dos mil diecinueve.

**Cuarto.** En lo referente a lo vertido en agravio de la menor Z. LL. A. S., el recurrente cuestionó el raciocinio y la valoración atribuida por el Colegiado respecto a los testimoniales actuadas en el plenario. Al respecto, se observa que las testimoniales recibidas fueron analizadas bajo los alcances del Acuerdo Plenario n.º 2-2005, cumpliendo con los parámetros establecidos en dicho acuerdo. Además, se debe tener presente que las declaraciones de los testigos Dixon Brayan Suárez Córdoba y Rosilla Suárez Hernández, referidas por la defensa del sentenciado en su recurso de casación, no superan a cabalidad los baremos fijados en el acuerdo plenario mencionado, debido a su vinculación y cercanía con el sentenciado. Independientemente de lo vertido por dichos testigos, se han acreditado los hechos con las demás testimoniales y la actuación de las pericias, que evidencian la afectación sufrida por las agraviadas, en que se narran los hechos imputados; estos medios probatorios sustentan la imputación y cumplen con los estándares establecidos para su valoración. Por lo tanto, la motivación de la sentencia condenatoria y la sentencia de vista cumple con los parámetros establecidos y existe suficiencia probatoria para acreditar la comisión del ilícito por parte del recurrente, desvirtuar la presunción de inocencia y fundamentar su condena.

**Quinto.** Ambas sentencias, la condenatoria y la de vista, consideraron como hechos probados los expuestos en la imputación realizada por

la fiscalía. Contrariamente a lo alegado por el recurrente, este Tribunal Supremo verifica que los hechos en los delitos atribuidos se encuentran conformes a los descritos en la acusación y la investigación; por lo tanto, los agravios expuestos no son de recibo y las sentencias de mérito se encuentran arregladas a derecho. En consecuencia, no corresponde casar la sentencia de vista.

**Sexto.** El recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, por lo que atañe imponerle el pago de las costas procesales, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, cuya liquidación y requerimiento de pago corresponden al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Miguel Ángel Fernández Suárez** contra la sentencia de vista de foja 108, del once de julio de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de foja 15, del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad, en agravio de Z. LL. A. S., y de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos de menor de edad, en agravio de Z. LL. A. S y de D. J. S. M., a la pena de cadena perpetua y dispuso su tratamiento terapéutico; asimismo, fijó el pago de S/ 20 000 (veinte mil soles) y de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas Z. LL. A. S. y D. J. S. M., respectivamente; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas, cuya liquidación y requerimiento de pago corresponden al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. MANDARON** que se remita la copia certificada de esta sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley y que se continúe el proceso de ejecución de la sentencia condenatoria; registrándose.
- IV. DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

**MAITA DORREGARAY**

SPMD/aeche